

GACETA OFICIAL

AÑO CI

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE 2005

Nº 25,365

CONTENIDO

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION Nº 2005-151**

(De 27 de julio de 2005)

"DECLARAR A LA EMPRESA HACIENDA SAN JOSE, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS"..... PAG. 3

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº AL-1-03-05**

(De 2 de marzo de 2005)

"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y ALBERTO GONZALEZ JURADO, CON CEDULA Nº 4-61-948, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA EMPRESA ININCO, S.A."..... PAG. 7

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 257**

(De 9 de junio de 2005)

"CONCEDER A LA EMPRESA BOUTIQUE AIRPORT, S.A., RENOVACION DE LA LICENCIA Nº 104 DE 13 DE MAYO DE 1996, PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN"..... PAG. 13

RESOLUCION Nº 259

(De 9 de junio de 2005)

"CONCEDER A LA EMPRESA GOLD UNION FINANCIAL CORP., RENOVACION DE LA LICENCIA Nº 065 DE 11 DE ABRIL DE 2003, PARA OPERAR UN ALMACEN DE DEPOSITO ESPECIAL EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN"..... PAG. 15

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. Nº 075-2005**

(De 18 de julio de 2005)

"AUTORIZAR LA FUSION POR ABSORCION DE BANCO ATLANTICO (PANAMA), S.A., ATLANTICO LEASING, S.A. Y ATLANTICO SERVICIOS, S.A., QUEDANDO BANCO ATLANTICO (PANAMA), S.A., COMO SOCIEDAD SOBREVIVIENTE DE ESTA FUSION POR ABSORCION"..... PAG. 17

RESOLUCION J.D. Nº 017-2005

(De 3 de agosto de 2005)

"NOMBRAR AL LICENCIADO GUSTAVO ADOLFO VILLA, JR, DIRECTOR DE ESTUDIOS ECONOMICOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, COMO SUPERINTENDENTE INTERINO"..... PAG. 18

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.20**

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la república: B/.36.00
En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION N° 117-2005

(De 23 de mayo de 2005)

"EXPEDIR, COMO EN EFECTO SE EXPIDE, LICENCIA DE EJECUTIVO PRINCIPAL A VIELKA ESTELA RAMIREZ RICORD, PORTADORA DE LA CEDULA N° 8-171-179". PAG. 19

RESOLUCION N° CNV-118-2005

(De 23 de mayo de 2005)

"CANCELAR, COMO EN EFECTO SE CANCELA, LA LICENCIA DE CASA DE VALORES OTORGADA A UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.". PAG. 21

RESOLUCION N° CNV-162-2005

(De 19 de julio de 2005)

"AUTORIZAR EL REGISTRO DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD GRUPO BANISTMO, S.A.". PAG. 22

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA

"NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA". PAG. 24

FE DE ERRATA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

(De 8 de junio de 2005)

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTICULO 1 DE LA LEY 61 DE 1998. LA MISMA SE PUBLICARA INTEGRAMENTE". PAG. 26

AVISOS Y EDICTOS PAG. 36

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N° 2005-151
(De 27 de julio de 2005)

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la firma de abogados **GALINDO, ARIAS & LÓPEZ**, con oficinas en la Ave. Federico Boyd N°.18, Ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **HACIENDA SAN JOSÉ, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 326342, Rollo 52957, Imagen 111, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena continental) en dos (2) zonas de 500.0 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **HSJSA-EXTR(arena continental)2002-12**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado a la firma de abogados **GALINDO, ARIAS & LÓPEZ**, por la empresa **HACIENDA SAN JOSÉ, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;

- i) Declaración de Razones;
- j) Informe de Evaluación de Yacimiento;
- k) Estudio de Impacto Ambiental;
- l) Recibo de Ingresos N°36439 de 28 de mayo de 2002, en concepto de Cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, las zonas solicitadas no se encuentran dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **HACIENDA SAN JOSÉ, S.A.**, Elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (arena continental), en dos (2) zonas de 500.0 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los números 2002-60, 2002-61 y 2002-62;

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de las zonas solicitadas, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del Distrito respectivo y el Alcalde lo enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **HACIENDA SAN JOSÉ, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 177 del Código de Recursos Minerales y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

RNDr. JUAN DE DIOS VILLA
Director General de Recursos Minerales, a.i.



LIC. ANIBAL VALLARINO
Subdirector General de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL

LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

A quienes interese:

HACE SABER:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la firma de abogados **GALINDO, ARIAS & LÓPEZ**, con oficinas en la Ave. Federico Boyd N°.18, Ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **HACIENDA SAN JOSÉ, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 326342, Rollo 52957, Imagen 111, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena continental) en dos (2) zonas de 500.0 hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **HSJSA-EXTR(arena continental)2002-12**; las cuales se describen a continuación:

ZONA N°1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°16'17.19 de Longitud Oeste y 9°02'51.27" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°15'11.70" de Longitud Oeste y 9°02'51.27" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°15'11.70" de Longitud Oeste y 9°02'35" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°16'17.19" de Longitud Oeste y 9°02'35" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 100.0 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá.

ZONA N°2: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 79°15'34.63" de Longitud Oeste y 9°02'35" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 4,000 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 79°13'23.65" de Longitud Oeste y 9°02'35" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79°13'23.65" de Longitud Oeste y 9°02'02.44" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 4,000 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79°15'34.63" de Longitud Oeste y 9°02'02.44" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 400.0 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito y Provincia de Panamá.

De conformidad con la Certificación expedida por **ORIEL CASTRO CASTRO** Certificador Oficial del Registro Público, Provincia de Panamá, hace constar que **HACIENDA SAN JOSÉ, S.A.** es propietario de la Finca 156977, Rollo 21626, Documento 2, de la sección de propiedad. Que **HACIENDA SAN JOSÉ, S.A.** es propietario de la Finca 156976, Rollo 21626, Documento 2, Asiento: 1 en la sección de propiedad. Que **HACIENDA SAN JOSÉ, S.A.** es propietario de la Finca 66022, Tomo 1462, Folio 442, Asiento 1, en la sección de propiedad.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la Ley.

Panamá, 27 de julio de 2005.

RNDr. JUAN DE DIOS VILLA
Director General de Recursos Minerales, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO**
PAN/95/001/01/00
MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD

CONTRATO N° AL-1-03-05
(De 2 de marzo de 2005)

Entre los suscritos, a saber: **CARLOS ALBERTO VALLARINO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 4-102-1577, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y **RICAUARTE VÁSQUEZ M.**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-203-82, **DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se llamarán **EL ESTADO**, por una parte, y por la otra, y **ALBERTO GONZÁLEZ JURADO**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 4-61-948, quien actúa en nombre y representación de la empresa **ININCO, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil, a Ficha 50801, Rollo 3393, Imagen 136, con Licencia Industrial N° 4608, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, tomando en cuenta la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2004-0-09-0-08-LP-000081-1**, para la "**REHABILITACIÓN DEL CAMINO CIRCUNVALACIÓN LOS JARAMILLOS (JARAMILLO ARRIBA - ALTO JARAMILLO - BOQUETE), PROVINCIA DE CHIRIQUÍ**", celebrada el día 23 de agosto de 2004, adjudicada mediante Resolución N° AL-03-05, de 25 de enero de 2005, hemos convenido en celebrar el presente contrato sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la "REHABILITACIÓN DEL CAMINO CIRCUNVALACIÓN LOS JARAMILLOS (JARAMILLO ARRIBA - ALTO

JARAMILLO – BOQUETE), PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, de acuerdo en todo con el Pliego de Cargos y demás documentos preparados para ello, que consiste principalmente en los trabajos siguientes:

Excavación No Clasificada, Cunetas pavimentadas en "V", Material selecto, Capabase, Hormigón Asfáltico Caliente, Escarificación y Conformación de Calzada.

Además: Tuberías de hormigón, Señalamiento Vertical y Horizontal, Colchones y Gaviones, Mantenimiento, Reparación y Pintura General de Puentes, etc.

SEGUNDA: SUMINISTROS A CARGO DEL CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA se compromete a suministrar todo el personal directivo, técnico y administrativo, la mano de obra, la maquinaria, equipo incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, transporte conservación durante el período de construcción, garantía, financiamiento y todas las operaciones necesarias para terminar completa y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período de construcción establecido para ello.

TERCERA: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATISTA acepta que las Condiciones Generales, Condiciones Especiales, Especificaciones Técnicas y Suplementarias, Planos, Adendas y demás documentos preparados por la Dirección Nacional de Administración de Contratos del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, para la ejecución de la obra arriba indicada, así como su propuesta, son anexos de este contrato, y por lo tanto forman parte integrante del mismo, obligando tanto a **EL CONTRATISTA**, como a **EL ESTADO** a observarlos fielmente.

Para los efectos de interpretación y validez, se establece el orden de jerarquía de los documentos, así:

1. El Contrato
2. El Pliego de Cargos
 - Adendas
 - Condiciones Especiales
 - Condiciones Generales
 - Especificaciones Suplementarias
 - Especificaciones Técnicas
 - Planos
 - Otros Anexos (cuando se incluyan)
3. Notas Aclaratorias (durante el Proceso de Licitación)
4. La Propuesta
5. Documentos de Precalificación (cuando ésta se haya realizado)

CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO.

Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los **DOSCIENTOS DIEZ (210) DÍAS CALENDARIO**, a partir de la fecha indicada en la Orden de Proceder.

QUINTA: IMPORTE DEL CONTRATO.

EL ESTADO reconoce y pagará a **EL CONTRATISTA**, por la construcción total de la obra enumerada en el presente contrato, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 75/100 (B/.1,325,745.75)** de conformidad con lo que presentó en su propuesta **EL CONTRATISTA**, incluyendo el 5% del ITBMS, por el trabajo efectivamente ejecutado y cuyo pago acepta recibir **EL CONTRATISTA** en efectivo, desglosado de la siguiente manera: Por la obra la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,262.615.00)**, que será a cargo de la Partida Presupuestaria N° 0.09.1.5.601.04.28.503, la suma de **CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00)** del Presupuesto de la Vigencia Fiscal del año 2005. La diferencia de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/.1,257,615.00)** será cargada al Presupuesto de la Vigencia Fiscal del año 2006. La suma de **SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA BALBOAS CON 75/100 (B/.63,130.75)** en concepto de 5% del ITBMS, se cargará al Presupuesto de la Vigencia Fiscal del año 2006.

EL ESTADO aportará la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 37/100 (B/.39,772.37)** que representa el 3% del valor del contrato, para gastos administrativos, según se estipula en el documento del proyecto, firmado con el Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y El Gobierno de la República de Panamá, que será pagada con cargo del Presupuesto de la Vigencia Fiscal del año 2006.

SEXTA: FORMA DE PAGO

EL CONTRATISTA podrá solicitar pagos parciales siguiendo al efecto el procedimiento que determina la parte pertinente del Pliego de Cargos.

SÉPTIMA: FIANZAS.

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato que responda por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza de Cumplimiento N° FGCC-251 del Contrato N° AL-1-03-05 de GLOBAL BANK CORPORATION, por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 87/100 (B/.662,872.87)**, con una vigencia de doscientos diez (210) días calendario, a partir de la Orden de Proceder. Dicha Fianza se mantendrá en vigor por un período de 3 años, después que la obra objeto de este Contrato haya sido terminada y aceptada a fin de responder por defectos de reconstrucción o construcción de la obra. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

OCTAVA: RETENCIONES.

Como garantía adicional de cumplimiento, **EL ESTADO** retendrá el **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor total del trabajo ejecutado hasta la fecha de la cuenta.

NOVENA: CUOTAS SOBRE RIESGOS PROFESIONALES.

EL CONTRATISTA se compromete a pagar las cuotas sobre riesgos profesionales para cubrir accidentes de trabajo que se registren en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.

DÉCIMA: SEÑALIZACIONES.

EL CONTRATISTA deberá suministrar, colocar y conservar por su cuenta DOS (2) letreros que tengan como mínimo 3.50m. de ancho por 2.50m. de alto. Los letreros serán colocados a los extremos de la obra, en un lugar visible, donde señale el Residente y al final de la obra serán entregados al **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, en la División de Obras más cercana.

EL CONTRATISTA, de incluir el Contrato la construcción de algún puente, suministrará e instalará por su cuenta, DOS (2) Placas de Marmolina, en la entrada y salida de cada uno de los puentes que construya. El tamaño y leyenda de dichas placas será suministrado por la Dirección nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas.

DÉCIMA PRIMERA: RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA.

EL CONTRATISTA relevará a **EL ESTADO** y a sus representantes de toda acción derivada del cumplimiento de este contrato tal como lo establece el Pliego de Cargos y renuncia a invocar la protección de gobierno extranjero y a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo en caso de denegación de justicia, tal como lo dispone el Artículo 77 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

DÉCIMA SEGUNDA: INICIO DE LOS TRABAJOS.

Queda convenido y aceptado que el presente contrato se resolverá administrativamente, si **EL CONTRATISTA** no iniciare los trabajos dentro de los SIETE (7) días calendario siguientes a la fecha establecida en la Orden de Proceder.

DÉCIMA TERCERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN.

Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el Artículo 104 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, a saber:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte de **EL CONTRATISTA**, en los casos en que deba producir la extinción del Contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores de **EL CONTRATISTA**, cuando sea una persona natural.
3. La quiebra o el concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA**, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.
4. La incapacidad física permanente de **EL CONTRATISTA**, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución de **EL CONTRATISTA**, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. Que **EL CONTRATISTA** rehúse o falle en llevar a cabo cualquier parte de la misma con la diligencia que garantice su terminación satisfactoria dentro del período especificado en el Contrato, incluyendo cualquiera extensión de tiempo debidamente autorizada;
2. No haber comenzado la obra dentro del tiempo debido, según lo establecido en el Acápite PROGRESO DE LA OBRA del Pliego de Cargos.
3. Las acciones de **EL CONTRATISTA** que tiendan a desvirtuar la intención del contrato;
4. El abandono o suspensión de la obra sin la autorización debidamente expedida.
5. La renuencia a cumplir con las indicaciones o acatar las órdenes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
6. No disponer del personal ni del equipo con la calidad, capacidad y en la cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DÉCIMA CUARTA: NULIDAD.

Cualquier cláusula contenida en este Contrato que sea considerada total o parcialmente nula o ineficaz, no afectará la validez del resto de las cláusulas.

DÉCIMA QUINTA: MODIFICACIONES.

EL CONTRATISTA acepta de antemano que **EL ESTADO** se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni derecho a reclamo alguno por parte de **EL CONTRATISTA**. En estos casos se requerirá formalizar estos cambios y alteraciones mediante una orden escrita de **EL ESTADO**.

DÉCIMA SEXTA: NOTIFICACIONES.

Las Notificaciones o Comunicaciones que deban efectuarse como consecuencia del presente Contrato, se harán por escrito, en idioma español y serán entregadas en mano, por correo, telex, cable o cualquier otro medio fehaciente.

A estos efectos, las partes señalan las siguientes direcciones.

- a) Para **EL ESTADO**: Ministerio de Obras Públicas
Administración Nacional de Administración de Contratos
Edificio 1022, Curundú
Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá.
- b) Para **EL CONTRATISTA**: Las Lomas, David, Chiriquí
Apartado 32
Tel.: 776-9549 – 776-9614.

Toda notificación efectuada en el domicilio constituido en este Contrato, será aceptada como válida mientras dicho domicilio no sea cambiado. Todo cambio de domicilio de cualquiera de las partes deberá ser informado a la otra de inmediato por medio de una comunicación fehaciente.

DÉCIMA SÉPTIMA: RESPONSABILIDAD POR LOS MATERIALES USADOS.

EL CONTRATISTA acepta que la aprobación, por parte del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, de los materiales que sean utilizados en la ejecución de la obra, así como la aprobación de los trabajos ejecutados, no lo exime de su responsabilidad por el comportamiento y durabilidad de los materiales, trabajos realizados y el nivel de seguridad de los usuarios de la vía.

DÉCIMA OCTAVA: MULTA.

Se acepta y queda convenido que **EL ESTADO** deducirá la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 91/100 (B/.441.91)**, por cada día que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa, sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contraído.

DÉCIMA NOVENA: TIMBRES.

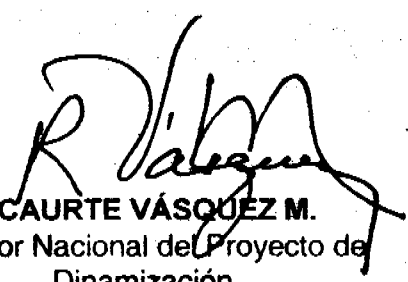
Al original de este Contrato **NO SE LE ADHIEREN TIMBRES** según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

El presente Contrato requiere para su validez, del refrendo de la Contraloría General de la República, según el Artículo 73 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

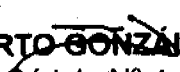
Para constancia de lo convenido se expide y firma este documento, en la ciudad de Panamá a los dos (2) días del mes de marzo del año 2005).

POR EL ESTADO

CARLOS ALBERTO VALLARINO
Ministro de Obras Públicas



RICAUARTE VÁSQUEZ M.
Director Nacional del Proyecto de
Dinamización

POR EL CONTRATISTA

ALBERTO GONZÁLEZ JURADO
Cédula N° 4-61-948

REFRENDO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, tres (3) de marzo de 2005

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION N° 257
(De 9 de junio de 2005)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía Y Finanzas, la firma forense Orillac, Carles & Guardia, en calidad de apoderada especial de la empresa BOUTIQUE AIRPORT, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 81885, Rollo 7515, Imagen 53 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, cuya Presidenta y Representante Legal es la señora Antonieta Alfaro de De Castro, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un Almacén de Depósito Especial de Mercancías No Nacionalizadas en el área de la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de perfumes, licores, cigarrillos, relojes, gafas, cosméticos, artículos del hogar, lapiceras y lapiceros finos, bisutería fina, ropa, artículos de cuero, carteras, calzados y accesorios en general, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, y el Contrato de Concesión N°006/DC/04 de 8 de julio de 2004, celebrado entre Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y BOUTIQUE AIRPORT, S.A., que vence el 1° de febrero de 2006.

Que la apoderada especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (5-97) N°018-01-1302408-01-000 de 20 de noviembre de 2003, emitida por la Cía. Internacional de Seguros, S.A., por un valor de sesenta mil Balboas (B/.60,000.00), cuantía fijada por la Contraloría General de la República, a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen y Endoso N°1 de 18 de octubre de 2004, que extiende la vigencia de dicha garantía hasta el 12 de febrero de 2006.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto (del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa BOUTIQUE AIRPORT, S.A. renovación de la licencia N° 104 de 13 de mayo de 1996, para operar un almacén de depósito especial en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

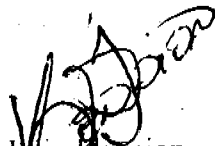
Esta licencia estará en vigencia hasta el día 1° de febrero de 2006, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970.

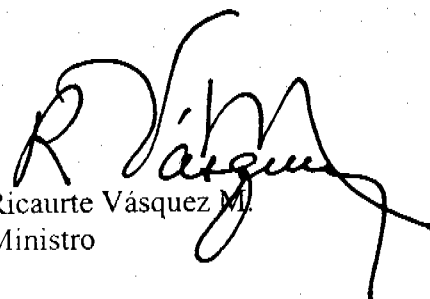
ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal, causará la cancelación de la misma sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970,
Reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971,
Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974 y
Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la
Contraloría General de la República.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


Julio Bennion
Director


Ricaurte Vásquez M.
Ministro

RESOLUCION N° 259
(De 9 de junio de 2005)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía Y Finanzas, la firma forense Orillac, Carles & Guardia, en calidad de apoderada especial de la empresa GOLD UNION FINANCIAL, CORP., sociedad anónima debidamente inscrita a Ficha 368167, Documento 30979, del Departamento Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor Ariel Arjona, solicita se le conceda renovación de licencia para operar un Almacén de Depósito Especial de Mercancías No Nacionalizadas en el área de la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado a la exposición y venta de perfumes, licores, cigarrillos, relojes, gafas, cosméticos, artículos del hogar y adornos, lapiceras y lapiceros finos, bisutería fina, artículos de confección, ropa, zapatos, artículos de cuero, maletaría, artículos deportivos y lencería, maletas, mochilas, carteras, correas y corbatas, libre de gravámenes fiscales, conforme lo dispone el artículo 1° del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, modificado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971, y el Contrato de Concesión N°017/DC/04 de 8 de julio de 2004, celebrado entre Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y GOLD UNION FINANCIAL, CORP., y que vence el 1° de febrero de 2006.

Que la apoderada especial de dicha empresa manifiesta en el memorial petitorio que su representada está dispuesta a cumplir con todas las obligaciones que indique el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas.

Que entre las obligaciones que dispone el Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970, se exige la presentación de una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder por los impuestos que puedan causar las mercancías que se vayan a depositar y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones a las disposiciones fiscales, habiendo consignado, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (5-97) N°072-001-000000107-000000 de 21 de enero de 2003, emitida por la Cia. Internacional de Seguros, S.A., por un monto de veinte mil Balboas con 00/100 (B/.20,000.00); Endoso N°1 de 19 de marzo de 2004, que aumenta el monto de la fianza a treinta y cinco mil Balboas (B/.35,000.00), cuantía que fue fijada por la Contraloría General de la República a fin de garantizar las operaciones que realice la mencionada empresa en el almacén de Tocumen y Endoso N°2 de 18 de octubre de 2004, que modifica su vigencia hasta 12 de febrero de 2006.

Que la empresa está obligada a mantener vigente o a renovar anualmente la Fianza de Obligación Fiscal de acuerdo a la certificación de venta anual bruta que expida el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. Dicha certificación deberá ser presentada anualmente por la empresa ante este Despacho para la revisión de la fianza, conforme lo dispone la Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la Contraloría General de la República.

Que la empresa debe contribuir con el tres cuarto del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías depositadas, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones, y cumplir con el Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974, referente a la liquidación del impuesto sobre la renta.

RESUELVE:

CONCEDER a la empresa GOLD UNION FINANCIAL, CORP., renovación de licencia N° 065, de 11 de abril de 2003 para operar un almacén de depósito especial en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

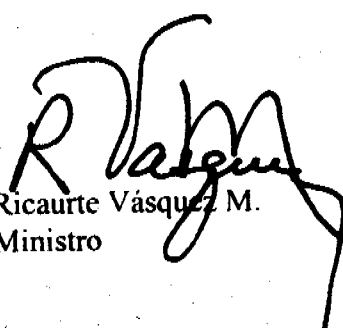
Esta licencia estará en vigencia hasta el día 1° de febrero de 2006, conforme lo dispone el artículo segundo del Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970.

ADVERTIR que la utilización de la licencia para fines distintos a los cuales ha sido concedida, así como la violación al régimen fiscal, causará la cancelación de la misma sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga a la empresa, conforme a las disposiciones aduaneras vigentes.

MANTENER en custodia de la Contraloría General de la República, la fianza descrita en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto N°290 de 28 de octubre de 1970,
Reformado por el Decreto N°3 de 6 de enero de 1971,
Decreto N°130 de 25 de octubre de 1974 y
Resolución N°53 de 22 de mayo de 1997, dictada por la
Contraloría General de la República.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.



Ricaurte Vásquez M.
Ministro



Julio Kennion
Director

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCIÓN S.B. N° 075-2005
(De 18 de julio de 2005)**

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO ATLÁNTICO (PANAMA), S.A.** es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público a Ficha 5365, Rollo 217, Imagen 292, y se encuentra autorizado para efectuar Negocio de Banca en o desde Panamá, al amparo de una Licencia General otorgada mediante Resolución No. 97-74 de 30 de agosto de 1974;

Que **ATLÁNTICO LEASING, S.A.** es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público a Ficha 152917, Rollo 15998, Imagen 137, y parte del mismo Grupo Económico Bancario que **BANCO ATLÁNTICO (PANAMA), S.A.**;

Que **ATLÁNTICO SERVICIOS, S.A.** es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público a Ficha 226867, Rollo 27073, Imagen 41, y parte del mismo Grupo Económico Bancario que **BANCO ATLÁNTICO (PANAMA), S.A.**;

Que **BANCO ATLÁNTICO (PANAMA), S.A.**, **ATLÁNTICO LEASING, S.A.** y **ATLÁNTICO SERVICIOS, S.A.** por intermedio de apoderado especial, han presentado ante esta Superintendencia de Bancos, solicitud de autorización a la fusión por absorción entre ellas, quedando **BANCO ATLÁNTICO (PANAMA), S.A.** como sociedad sobreviviente de esta fusión por absorción.

Que dicha solicitud ha sido analizada conforme al Artículo 71 del Decreto Ley No. 9 de 1998 y al Artículo 15 y siguientes del Acuerdo No. 1-2004 de 29 de diciembre de 2004 que establecen los criterios para las autorizaciones de fusión, y

Que la operación solicitada por **BANCO ATLÁNTICO (PANAMA), S.A.**, **ATLÁNTICO LEASING, S.A.** y **ATLÁNTICO SERVICIOS, S.A.** no merece objeción, estimándose procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar la fusión por absorción de **BANCO ATLÁNTICO (PANAMA), S.A.**, **ATLÁNTICO LEASING, S.A.** y **ATLÁNTICO SERVICIOS, S.A.**, quedando **BANCO ATLÁNTICO (PANAMA), S.A.** como sociedad sobreviviente de esta fusión por absorción.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 71 del Decreto Ley No. 9 de 1998 y Acuerdo No. 1-2004 de 29 de diciembre de 2004.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de julio de dos mil cinco (2005).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,



Delia Cárdenas

RESOLUCION J.D. N° 017-2005
(De 3 de agosto de 2005)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendente de Bancos, Licenciada DELIA CÁRDENAS, hará uso de doce (12) días de vacaciones, del cuatro (4) al quince (15) de agosto de dos mil cinco (2005), y

Que, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Junta Directiva puede nombrar Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular.

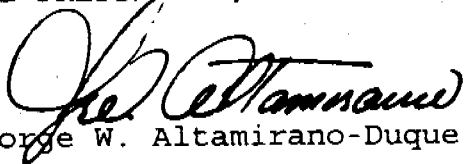
RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Nombrar al Licenciado GUSTAVO ADOLFO VILLA, JR, Director de Estudios Económicos de la Superintendencia de Bancos, como Superintendente Interino del cuatro (4) al quince (15) de agosto de dos mil cinco (2005), o hasta que se reintegre a sus funciones la Superintendente titular.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE,


Jorge W. Altamirano-Duque

EL SECRETARIO,


Antonio Dudley A.

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION Nº 117-2005
(De 23 de mayo de 2005)**

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Ejecutivos Principales;

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Ejecutivos Principales en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada **excerta legal** establece que las personas que soliciten Licencia de Ejecutivo Principal deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, adoptó el procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de las casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principales y analistas;

Que, el 11 de mayo de 2005, y en cumplimiento del Acuerdo No. 2-2004 de 30 abril de 2004, **Vielka Estela Ramírez Ricord** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Ejecutivo Principal, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que **Vielka Estela Ramírez Ricord** presentó el Examen General Básico el día 11 de marzo de 2005 y el examen complementario el día 15 de abril de 2005, administrados por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal y los mismos fueron aprobados satisfactoriamente por él;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, el 13 de mayo de 2005 y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe que reposa en el expediente de fecha de 13 de mayo de 2005, y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión estima que **Vielka Estela Ramírez Ricord** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal;

RESUELVE:

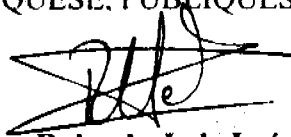
PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Ejecutivo Principal a Vielka Estela Ramírez Ricord**, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-171-179.

SEGUNDO: INFORMAR a **Vielka Estela Ramírez Ricord** que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia (Licencia No.110) que por este medio se le expide, sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Ejecutivos Principales.


TERCERO: ADVERTIR a **Vielka Estela Ramírez Ricord** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual podrá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.
Acuerdo No. 2 de 30 de abril de 2004.

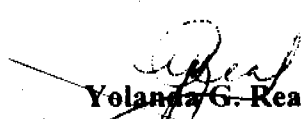
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente



Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente



Yolanda G. Real S.
Comisionada, a.i.

RESOLUCION N° CNV-118-2005
(De 23 de mayo de 2005)

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNV No. 106-03 de 29 de abril de 2003, la Comisión Nacional de Valores concedió a **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.**, Licencia para operar como Casa de Valores según lo que señala el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que de conformidad con el Artículo 26 del Decreto Ley 1 de 1999, la Comisión Nacional de Valores, previa petición de parte interesada, procederá a cancelar una Licencia otorgada a una Casa de Valores siempre y cuando la parte interesada cumpla con las condiciones y los procedimientos que a tal efecto dicte la Comisión para la protección de los intereses del público inversionista;

Que mediante memorial fechado 30 de agosto de 2004, los Apoderados Especiales de **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.**, solicitaron formalmente autorización de esta Comisión para proceder con la Liquidación Voluntaria de sus operaciones y cancelación de la Licencia de Casa de Valores;

Que recibida la solicitud y documentación correspondiente, esta Comisión, autorizó mediante Resolución CNV No. 205-2004 de 20 de octubre de 2004, la Liquidación Voluntaria y cese de operaciones de **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.**;

Que la liquidadora designada, Maribel O. de de la Guardia, presentó documentos que constituyen el Informe Final de Liquidación, y procede en consecuencia la cancelación de la Licencia de Casa de Valores otorgada a **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.**;

Que vista la opinión de Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios de Valores según Informe de fecha 14 de abril de 2005, que reposa en el expediente;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según Informe de 22 de abril de 2005, que reposa en el expediente;

Por lo tanto,

RESUELVE:

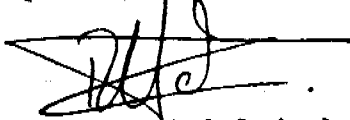
PRIMERO: CANCELAR como en efecto se cancela, la Licencia de Casa de Valores otorgada a **UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A.**, mediante Resolución No. CNV-106-03 de 22 de abril de 2003.

SEGUNDO: ADVERTIR a UNITED BROKERS INTERNATIONAL, S.A., que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 26 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.


Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 23 días del mes de mayo del año dos mil cinco (2005).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente


Yolanda G. Real S.
Comisionada, a.i.

RESOLUCION N° CNV-162-2005
(De 19 de julio de 2005)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **GRUPO BANISTMO, S.A.** constituida de acuerdo a las leyes de la República de Panamá e inscrita a Ficha 490605, Documento 788580 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, desde el 1 de junio de 2005, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de las acciones comunes por el numeral No. 2 del Artículo 69 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas y cualesquiera otras que se le presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Que luego del análisis de la documentación presentada por la solicitante, estima esta autoridad que se han cumplido con todos los requisitos exigidos para el registro de las acciones de la sociedad **GRUPO BANISTMO, S.A.**, con base en el numeral 2 del Artículo 69 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, que dispone que es obligatorio el registro de las acciones de emisores domiciliados en

la República de Panamá que tengan cincuenta o mas accionistas domiciliados en la República de Panamá, que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento (10%) del capital pagado de dicho emisor, excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y dignatarios de éste, para los efectos de dicho cálculo.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes Financieros según informe de fecha 15 de julio de 2005 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informe de fecha 18 de julio de 2005 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el registro de las acciones de la sociedad GRUPO BANISTMO, S.A., al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

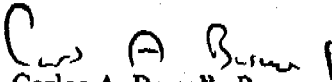
SEGUNDO: El registro de estas acciones no implica una opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en el formulario RV-2 o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.


FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, Numeral 2, Títulos V del Decreto Ley N° 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000; según fue modificado por el acuerdo No. 15-00 de 28 de agosto de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

11/10/05
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Rolando J. de León de Alba
Comisionado Presidente


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Vicepresidente


Yolanda G. Real S.
Comisionada, a.i.

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, 26 de julio de 2005.

Se ha presentado solicitud de nota marginal de advertencia, de conformidad con la solicitud presentada en el Departamento de Asesoría Legal el 25 de julio de 2005, por el Señor Carlos Baltazar, portador de la cédula de identidad personal N° 3-108-595, sobre la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES COLONENSES**, los cuales se encuentran inscritos en la ficha C-1829, rollo 469, imagen 002.

Se ha procedido con nuevo estudio de los documentos inscritos en el sistema digital de inscripciones bajo los documentos 556620 y 805559, correspondiente a la ficha C-1829, determinando los siguientes aspectos jurídicos registrales:

De acuerdo a las constancias registrales, la asociación citada presentó mediante Asiento 127082 del Tomo 2003, la Escritura Pública N° 887, de 13 de noviembre de 2003, constituida en la Notaría Segunda de Circuito de la provincia de Colón, inscrito bajo el Documento 556620, el 28 de noviembre de 2003.

Posteriormente de acuerdo a las constancias registrales, la asociación citada presentó mediante Asiento 94890 del Tomo 2005, la Escritura Pública N° 379, de 15 de junio de 2005, constituida en la Notaría Segunda de Circuito de la provincia de Colón, corregida mediante Asiento 99458 del Tomo 2005, la Escritura Pública N° 391, de 24 de junio de 2005, constituida en la Notaría Segunda de Circuito de la provincia de Colón, documentos inscritos bajo el Documento 805559, el 30 de junio de 2005.

De este nuevo estudio confrontado con los estatutos la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES COLONENSES**, en atención al artículo 23 que establece que:

“La Junta Directiva reemplazará, de acuerdo con el reglamento interno, a cualquiera de sus miembros durante sus faltas temporales o absolutas. El Secretario de Organización reemplazará al Secretario General durante sus faltas temporales o en faltas absolutas mientras se llena la vacante. El Secretario de Finanzas será reemplazado por un miembro que designe la Junta directiva, mientras se llene la vacante.”

Teniendo en cuenta la anterior norma se observa que en la Escritura Pública N° 887, de 13 de noviembre de 2003, constituida en la Notaría Segunda de Circuito de la provincia de Colón, actuó como secretaria de Actas y Archivos Ad-Hoc la señora Justiniana Pinilla, portadora de la cédula 3-111-998, sin que la misma formara parte de la Junta Directiva, contraviniendo el precepto anteriormente citado de los estatutos, ya que la misma no formaba parte en otro cargo de la Junta Directiva de acuerdo a las constancias registrales.

Igualmente se observa la Escritura Pública N° 379, de 15 de junio de 2005, adicionada mediante la Escritura Pública N° 391, de 24 de junio de 2005, ambas

de la Notaría Segunda de Circuito de la provincia de Colón, que fue presidida por la Secretaria General Ad-Hoc Migdalia de Minolta, con cédula 3-82-2042 y la Secretaria de Actas Archivos y Correspondencia Lorena Luzcando, con cédula 3-88-1880, contraviniendo el Artículo 23 de los estatutos, ya que estos no formaba parte en otro cargo de la Junta Directiva constituida en el 2003 y 2001 de acuerdo a las constancias registrales

Así los hechos indicados, se considera que es oportuno y cabe en derecho Nota Marginal de Advertencia sobre el Asiento 127082 del Tomo 2003, Asiento 94890 del Tomo 2005, y el Asiento 99458 del Tomo 2005 todos del Diario, toda vez que no se cumplió con lo establecido en los estatutos.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar **Nota Marginal de Advertencia**, sobre los Asientos 127082 del Tomo 2003, correspondiente a la Escritura Pública N° 887, de 13 de noviembre de 2003, constituida en la Notaría Segunda de Circuito de la provincia de Colón, inscrito bajo el Documento 556620; Asiento 94890 del Tomo 2005, correspondiente a la Escritura Pública N° 379, de 15 de junio de 2005, corregida mediante Asiento 99458 del Tomo 2005, en atención a la Escritura Pública N° 391, de 24 de junio de 2005, ambas de la Notaría Segunda de Circuito de la provincia de Colón, documentos inscritos bajo el Documento 805559, y sobre la **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES COLONENSES**, inscrita en la ficha C-1829, rollo 469, imagen 002, de la Sección Mercantil, por no cumplir con lo establecido en el ordinal 23 de los estatutos.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al Asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

DERECHO: Artículos 1790 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.-


Licdo. Alvaro L. Visueti Z.
Director General del Registro Público de Panamá,


Hermelinda B. de González
Secretaria de Asesoría Legal/EF

**FE DE ERRATA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
(De 8 de junio de 2005)**

Para corregir error involuntario en la Demanda de Inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia del 8 de junio de 2005, presentada por el Doctor Nander Pitty Velásquez contra el artículo 1 de la Ley 61 de 1998, tal como fue modificado por el artículo 1 de la ley 70 de 26 de diciembre de 2001, publicada en la gaceta Oficial 25,364 del 16 de Agosto de 2005. La misma se publicara íntegramente.

PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

VISTOS:

El doctor **Nander Pitty Velásquez**, actuando en su nombre y representación, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley 61 de 1998, tal como fue modificado por el artículo 1 de la Ley 70, de 26 de diciembre de 2001, promulgada e la G.O. No. 24,460, de 28 de diciembre de ese año.

I. Fundamento de la demanda

Aclara el demandante que mediante sentencia de 16 de julio de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró que el artículo 1 de la mencionada Ley fue declarado constitucional; sin embargo, la modificación que se le introdujo con posterioridad mediante Ley 70 de 2001, creó "una situación distinta... que merece un nuevo examen cónsono con la situación que regula" (Cf. f. 2).

A. La norma legal que se acusa de violatoria de la Constitución establece:

"Artículo 1. Los servidores públicos nombrados en cargos de los Órganos Ejecutivo, Judicial y Legislativo y en los municipios, salvo los de elección popular, así como en las entidades autónomas y semiautónomas, que tengan setenta y cinco (75) años de edad, deberán retirarse definitivamente del servicio público y acogerse a la pensión de vejez a que tengan derecho por parte de la Caja de Seguro Social.

En caso de no tener acreditado el número de meses de cotización requerido para el derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, el servidor público que se retire del empleo por esta causa y haya cumplido cinco (5) años de servicio, tendrá derecho a percibir una pensión, que será pagada con cargo al Tesoro Nacional.

El monto de esta pensión será igual al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario básico mensual que el servidor público haya devengado durante los siete (7) mejores años, en su condición de tal, o del promedio del salario básico mensual devengado durante todo su período, de ser éste menos de siete (7) años.

La pensión así concedida no podrá ser menor que ciento setenta y cinco balboas (B/. 175.00) mensuales. Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Afirma la parte actora que esta norma legal consagra un régimen *discriminatorio* por motivo de laborar en una determinada entidad estatal, sea una universidad oficial o el cuerpo diplomático, ya que para estos funcionarios no hay límite de edad, sin que se haya explicado legalmente por qué para estos servidores se elimina la inhabilidad por causa de edad sin que tengan una condición humana o social distinta al resto de los panameños, creándose en su favor "una clase social privilegiada" (Cf. f. 5).

B. Normas constitucionales que se estiman violadas por la disposición legal demandada y conceptos en que lo han sido

Según el actor, la disposición legal supratranscrita infringe los artículos 19, 20 y 60 (hoy 64) de la Carta Magna.

La primera de estas disposiciones señala que "No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

Vale acotar que esta norma superior ha sido transcrita tal como quedó plasmada luego de las últimas reformas a la Carta introducidas por el Acto Legislativo No. 1, de 27 de julio de 2004, que empezaron a regir a partir del 15 de noviembre 2004 (G.O. No. 25,176), en el cual se aprecia que se eliminó el calificativo "personales" a los privilegios y se añadió otro factor por el cual tampoco son permitidas las *discriminaciones* en el Estado de derecho, esto es, por "discapacidad" del ser humano.

Asegura el abogado Pitty Velásquez que esta norma constitucional ha sido violada porque el artículo 1 de la Ley 61 de 1998 crea fueros o privilegios personales para un determinado sector de servidores públicos: los profesores de las universidades oficiales y el cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones

Exteriores, y se cuestiona: Qué distingue a un profesor de una universidad estatal o a un miembro del cuerpo diplomático para que se les deje de aplicar la causal de inhabilidad al tener 75 años de edad?

El fuero o privilegio se hace presente porque el resto de los servidores públicos sí están obligados a retirarse pese a tener capacidad intelectual y conocimientos mayores que los primeros.

Igualmente, indaga sobre los criterios científicos para hacer tal diferenciación, si la inhabilitación física no debe ser nunca producto de la edad sino de la condición de un individuo, factor que únicamente puede determinar un médico o genetista (Cf. s. 6-7).

La segunda norma superior que se asegura vulnerada establece que los "panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Se explica el concepto de violación argumentándose que la norma acusada rompe con el principio de igualdad ante la Ley que prevé el artículo 20, porque divide a los servidores públicos "por nombramiento" en dos grupos: el de la generalidad y los privilegiados que laboran en las universidades oficiales o en el cuerpo diplomático (Cf. f. 7).

Incluye en esta alegación lo dicho por esta Corporación de Justicia que ha precisado el concepto de igualdad ante la Ley, que consiste en que -ante situaciones iguales- no se introduzcan tratamientos diferenciados, y de desigualdad ante circunstancias disímiles, lo que importa un propósito de justicia distributiva.

¿Qué criterio determina que el transcurso del tiempo aminora las condiciones físicas del resto de los funcionarios que arriban a 75 años; pero dicho factor no afecta a los profesores de las universidades públicas ni a los funcionarios diplomáticos?; se pregunta el activador judicial, recordando que el texto anterior de la norma hoy impugnada, declarada constitucional por el Pleno, sí daba un trato igualitario a los servidores cuyo destino público no fue causado por una elección popular (Cf. f. 8).

La tercera y última disposición que se aduce infringida es el artículo 64 de la Ley Fundamental, a tenor del cual, el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa.

El doctor Pitty Velásquez dirige el cargo de infracción a esta norma bajo el argumento empleado por el Magistrado Edgardo Molino Mola, expuesto en el salvamento de voto que hizo de la sentencia de 19 de julio de 1999 proferida por el Pleno de la Corte Suprema, según el cual el artículo 1 de la Ley 61 de 1998, en su versión original, impedía el derecho de continuar trabajando a las personas de 75 años de edad en parte del sector público. Además que, como se ha dicho en fallos anteriores, verbigracia de 16 de febrero de 1984, cualquier Ley que en lo material o formal restrinja, limite, impida o prohíba el pleno y cabal ejercicio del trabajo más allá de las limitaciones y condiciones que establece la Constitución, viola los artículos 64 y 79 de la Carta.

El demandante, por último, manifiesta la expectativa que el Pleno acoja la demanda y "...elimine una norma legal que constituye una verdadera vergüenza nacional" (Cf. f. 11).

II. Opinión jurídica del Ministerio Público

El Procurador General dio contestación al traslado de conformidad con la Vista No. 47, de 26 de octubre de 2004. En este documento señala que sólo la parte final del artículo 1 de la Ley 61 de 1998 modificado viola la Constitución, porque atenta contra el principio de igualdad ante la Ley previsto por los artículos 19 y 20 de la Constitución.

Parte de un recuento histórico sobre la génesis y fines de la seguridad social, que es una de las materias, a su juicio, involucradas en este asunto, indicando que una de las formas de protección que da este servicio consiste en las prestaciones diferidas en beneficio del asegurado, como aquella sobre el riesgo de vejez, cuya finalidad es protegerlo ante el riesgo irreversible de la edad (Cf. fs. 23 y ss).

Opina que el artículo 64 de la Constitución no ha sido infringido porque no se le prohíbe el derecho del trabajo a los servidores públicos ni se les niega el ejercicio eficaz de ese derecho; sino que el Estado cumple su obligación de

preservar la salud de los asociados, que han llegado a una edad que les permite adquirir una pensión de vejez, derecho éste que es irrenunciable (f. 32).

Apoyándose en opiniones doctrinales, explica que al legislador le es exigible una "neutralidad legislativa", que consiste en su deber de crear disposiciones objetivas de aplicación general para sus destinatarios, sin criterios de distinción que representen concesiones injustas a favor de algunos o un trato lisonjero respecto de otros. Agrega al respecto que la consecuencia directa de la igualdad es la no discriminación.

El párrafo que reputa inconstitucional no se sustenta en fundamentos objetivos y razonables que en atención al *juicio de proporcionalidad* del sistema europeo, o según el *test de intensidad en los escrutinios* estadounidense, permita tratos diferentes entre servidores públicos que están en la misma condición (Cf. fs. 34-35).

El Ministerio Fiscal recuerda que la Auténtica Asociación de Profesores de la Universidad de Panamá, Colegio Nacional de Abogados y Diógenes Arosemena promovieron una segunda demanda contra el artículo 1 de la Ley 61 de 1998, y la Corte de conformidad con resolución de 22 de diciembre de 1999 declaró que se había producido cosa juzgada constitucional (Cf. f. 23).

El Procurador General pide al Pleno que se pronuncie en el sentido que es inconstitucional el párrafo final del artículo 1 de la Ley 70, de 26 de diciembre de 2001, por ser violatorio de los artículos 19 y 20 de la Constitución.

III. Examen del Tribunal Constitucional

Luego de la exposición de las principales actuaciones recopiladas en el expediente, el Pleno procede a decidir el presente proceso en el fondo.

En sentencia de 16 de julio de 1999, la Corte decidió que es constitucional el artículo 1 de la Ley 61 de 1998. En la emisión de esta decisión se hizo uso del principio de universalidad que permite al Tribunal Constitucional no sólo analizar la legitimidad de las normas o actos jurídicos impugnados en función de las disposiciones constitucionales que fundamentan la demanda, sino tomando en cuenta el texto constitucional en su integridad.

Al Procurador General le asiste la razón cuando afirma que después de la emisión del mencionado fallo fue demandada nuevamente la inconstitucionalidad

del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, esta vez por la Auténtica Asociación de Profesores de la Universidad de Panamá, el Colegio Nacional de Abogados y el letrado Diógenes Arosemena, declarándose *cosa juzgada constitucional*, debido a que la materia ya había sido conocida y decidida por el Pleno, y sobre todo, porque no habían variado las condiciones jurídicas que determinaron aquellos pronunciamientos.

Cosa distinta ocurre en el caso bajo estudio, porque aunque formalmente se demanda la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, con posterioridad al primer y segundo pronunciamiento de este Tribunal, el legislador haciendo uso del principio de soberanía legislativa y de inagotabilidad de esta función asignada a ese poder del Estado, introdujo una adición al artículo original, mediante el artículo 1 de la Ley 70 de 2001, es decir, *subrogándolo*, en el sentido que ya fue anotado, por lo que incluyó dos categorías de funcionarios de designación o nombramiento como son los profesores de las universidades oficiales y los miembros del cuerpo diplomático "del Ministerio de Relaciones Exteriores", eximiéndoles de la obligación de retirarse del servicio público no obstante lleguen a la edad de 75 años de edad, que inhabilita y por tanto impide seguir laborando en la función pública a la generalidad de servidores oficiales también designados o nombrados por la autoridad u órgano competente.

Antes de emitir el juicio acerca de la constitucionalidad de esta nueva norma de rango legal, es menester recordar las razones específicas por las que el texto original del artículo 1 de la Ley 61 de 1998 fue declarado *constitucional* en su momento. Veamos:

El párrafo del artículo 1º, como se aprecia, en primer lugar establece un principio de contenido objetivo y racional, al señalar que aquellos servidores públicos que hayan prestado sus servicios y ejercido sus atribuciones por un número muy prolongado de años, cuando sus condiciones físicas, producto del transcurso del tiempo, se hayan aminorado, se acojan al derecho a la jubilación por conducto del sistema de seguridad social o a través de aportes con cargo al propio Tesoro Nacional, según los casos. De otra parte, aún asumiendo en gracia de discusión que la norma cuestionada tuviese previsto un tratamiento individualizado, introduciendo un elemento discriminatorio contra servidores públicos determinados, precisamente los que alcancen la edad

de 75 años, lo que ciertamente no es ni remotamente la hipótesis normativa, sino que ella resulta aplicable a todos los servidores públicos que se encuentren en el supuesto de hecho normativo, ciertamente el trato discriminatorio no sería por consecuencia del nacimiento, hecho vital que nada tiene que ver con la edad de los interesados, sino con el hecho vital del nacimiento, es decir, el inicio de la personalidad jurídica, con las consecuencias de todo orden que ese hecho vital tiene en las relaciones jurídicas de esa persona". (Caso: Ernesto Cedeño Alvarado demanda la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, que establece el retiro por edad de algunos servidores públicos. MP. Rogelio Fábrega Z. R.J., pp. 195-200. Los artículos utilizados como fundamento jurídico de la demanda fueron el 19 y 295 -hoy 299- de la Constitución).

Como se aprecia, el Pleno advirtió un elemento objetivo y racional que es el rubro o materia regulada por el artículo 1 de la Ley 61 de 1998, no avizorando hasta ese momento elemento alguno que determinara que en su fundamentación jurídica existiese factor discriminatorio o que atentara por contrapartida contra el principio de igualdad ante la Ley. En el presente asunto, no existe mérito para desconocer que los primeros párrafos de la norma legal acusada se ajustan a la Constitución.

Aclarado lo anterior, resulta que el análisis de la demanda no puede dejar de contemplar si la nueva regulación o adición normativa contenida en el párrafo final del artículo 1 demandado, introducido por el artículo 1 de la Ley 70 de 2001, establece un fuero, privilegio o, en el fondo, una desigualdad discriminatoria e injustificada ante la Ley, entre ciertos funcionarios públicos que tienen como *elemento común* ser de designación o nombramiento en la función pública por la autoridad u organismo público con competencia para ello.

El fallo de 16 de julio de 1999, como muchos otros expedidos por esta Colegiatura, aborda el tema de la igualdad ante la Ley del modo siguiente:

"Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante

situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas. Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN A. ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

'En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

'El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen" (R. J. enero de 1991, p. 16).

Las normas demandadas, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente singular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones" (sic). (R.J. de julio de 1999, p. 198).

De cara a estos razonamientos, es fácil colegir que el inciso último del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, cuando dispone que: "Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores *los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores*", establece una desigualdad de trato ante la Ley sin causa justificada o razonable entre los funcionarios de nombramiento o designación, tales como profesores de universidades oficiales y miembros del cuerpo diplomático del Estado nacional y aquellos que también son designados o nombrados por la autoridad correspondiente, ya que, a pesar de estar en las mismas condiciones o situación jurídica, se les da a éstos un tratamiento en el que subyace un elemento de discriminación que contraviene el texto de los artículos 19 y 20 de la Carta Magna.

La diferenciación o discriminación que hace la Ley es desproporcionada, carece de una base racional objetiva, por lo que *no* es constitucionalmente sustentable. La inhabilitación para ejercer cargos públicos una vez cumplidos 75 años de edad aplicada a un tipo de servidores públicos y a otros no pese a estar en la misma situación o condición jurídica, es intolerable, porque significa una diferenciación o distinción donde no hay lugar o cabida para ello. Aunado, el Legislador omite expresar las razones que motivan el tratamiento discriminatorio y desigual.

Yace incluso una ventaja o preferencia de unos funcionarios respecto de otros en idéntica circunstancia que comporta un privilegio no permitido por la Constitución. Esto ocurre al margen de los preceptos constitucionales que establecen los cargos oficiales que han de ser suplidos previa elección popular, que quedan resguardados -como se ha visto- por el artículo 1 de la Ley 61 de 1998.

A juicio del Pleno, la norma legal acusada viola los artículos 19 y 20 de la Constitución, por lo que procede la declaratoria de inconstitucionalidad; pero únicamente en lo que respecta al último párrafo del artículo 1 de la Ley 61 de 1998 adicionado.

III. Decisión

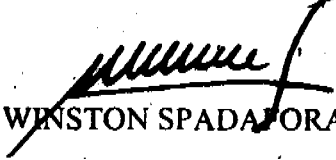
Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el último párrafo del artículo 1 de la Ley 61 de 1998, adicionado por el artículo 1 de la Ley 70 de 2001, que señala lo siguiente:

"Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los docentes que laboren en las universidades oficiales y los funcionarios del cuerpo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores".

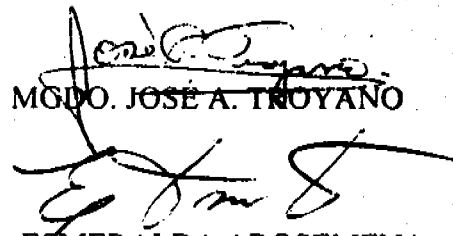
Notifíquese,



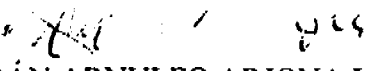
MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES



MGDO. WINSTON SPADAFORA F.



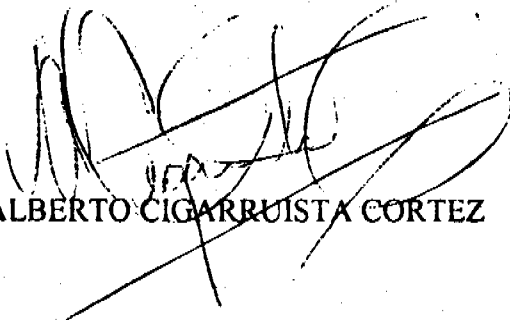
MGDO. JOSÉ A. TROYANO



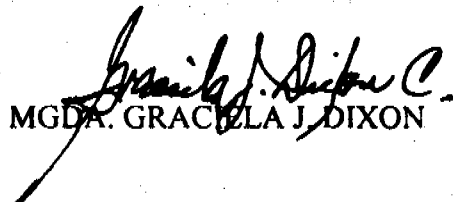
MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.



MGDA. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO



MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ



MGDA. GRACIELA J. DIXON

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, la señora **EDERINA CRUZ DE CHIN**, con cédula de identidad Nº 7-80-500, traspasa al señor **JONATHAN ALBERTO CHIN**, con cédula de identidad Nº 8-751-239, el establecimiento comercial **NOVEDADES JONY**, con registro comercial tipo B Nº 1999-465, ubicado en Vía Panamericana, Barriada Tacher, frente al cuarto de urgencias de la C.S.S., corregimiento de Arraján.

Ederina Cruz
de Chin
Cédula
Nº 7-80-500
L- 201-122338
Segunda publicación

AVISO
AL PUBLICO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que se ha traspasado el establecimiento denominado **TIENDA DE LICORES Y DISTRIBUIDORA DEL ESTE**, ubicado en el corregimiento de 24 de Diciembre, Vía Panamericana,

Barriada 24 de Diciembre, Calle Principal, Sector Nº 1, local Nº 1, distrito de Panamá, provincia de Panamá. Se hace el traspaso a la señora **ILUMINADA HERRERA**, con cédula 7-70-140 de la patente tipo "B", inscrita en el Tomo 639, Folio 109, Asiento 1, de la Dirección General de Comercio Interior.
L- 201-122232
Segunda publicación

Chitré, 03 de agosto de 2005

AVISO PUBLICO
Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que yo, **JAIME ZHUO LOO**, con cédula de identidad personal Nº 8-783-1630, representante legal del establecimiento comercial denominado "**MINI SUPER LUCKY**", con registro comercial tipo "B", número 3464, ubicado en Avenida Pérez, casa Nº 3150, corregimiento de Monagrillo, distrito de Chitré, provincia de Herrera, le traspaso dicho negocio a la joven **SUZANA ZHUO LOO**, con cédula de

identidad personal Nº 8-797-1169.
L- 201-121511
Segunda publicación

AVISO
AL PUBLICO
En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777, del Código de Comercio, yo, **CHI SEE LEE**, (usual) **LI ZHI SI LEE**, varón extranjero, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal E-8-65668, traspaso mi negocio denominado **CASA EL DISTRIBUIDOR**, ubicado en Avenida de Las Américas, detrás del Mercado Público, Barrio Colón, La Chorrera, a favor de **YING JING GAN WONG**, mujer naturalizada panameña, mayor de edad, comerciante, de identidad personal N-19-1707.

Chi See Lee (usual)
Li Zhi Si Lee (legal)
E-8-65668
L- 201-122151
Segunda publicación

AVISO
AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a

ZHENHUA TANG ZHENG, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-2472, el establecimiento comercial denominado **REFRESQUERIA PRIMAVERA**, ubicado en Calle 2, Avenida Central, casa Nº 2011, local Nº 1. Dado en la ciudad de Colón, a los 9 días del mes de agosto de 2005.

Atentamente,
Liliana Ng Lee
C.I.P. 3-714-2054
L- 201-122485
Segunda publicación

AVISO
AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **GUSTAVO TANG ZHENG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-2427, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER BOLIVAR**, ubicado en Calle 3, Avenida Bolívar, local Nº 17. Dado en la ciudad de Colón, a los 9 días del mes de agosto de 2005.
Atentamente,
Liliana Ng Lee
C.I.P. 3-714-2054

L- 201-122486
Segunda publicación

Panamá, 2 de agosto de 2005

AVISO
Por este medio solicito la publicación de la disolución de la sociedad anónima **FINCA EL SESTEADERO S.A.**, quien fuera el presidente de esta **RUBEN DARIO RIOS CASTILLERO**, con C.I.P. N-7-60184, quien fungía como titular de la sociedad anónima **FINCA EL SESTEADERO S.A.**, actuó como directora, tesorera, secretaria, la señora **EVELIA RIOS DE MARQUINEZ**, con C.I.P. N-6-19-180, esta sociedad anónima Finca El Sesteadero, la cual se encuentra inscrita en la Ficha 368374, rollo 32459, imagen 001, sección de la provincia de Herrera, Registro Público, fecha de la sociedad anónima Finca El Sesteadero, 9 de diciembre de 1999, escritura 2102.

Esta acta está refrendada por la abogada **ITZEL JACQUELINE MARTINEZ RIOS**, abogada en ejercicio con C.I.P. N-6-58-853, idoneidad 7065.
L- 201-120872
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 070
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **DELFINA GONZALEZ DE ACEVEDO**, panameña, mayor de edad, casada, oficio ama de casa, con residencia en Guadalupe, Calle 2da., casa Nº 3345, teléfono 244-0461, con cédula de identidad personal Nº 7-86-1200, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Doradilla, de la Barriada La Doradilla, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle Celia con: 34.08 Mts.
SUR: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 37.59

Mts.
ESTE: Calle La Doradilla con: 20.31 Mts.
OESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

Area total del terreno setecientos dieciséis metros cuadrados con siete mil setecientos cincuenta y cuatro centímetros cuadrados (716.7754 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 29 de marzo de dos mil cinco.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintinueve (29) de marzo de dos mil cinco.

L- 201-122274
Unica publicación

EDICTO Nº 071
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **RAUL ACEVEDO GONZALEZ**, panameño, mayor de edad, casado, oficio evanista, con residencia en La Herradura, casa Nº 3081, teléfono 244-0461, con cédula de identidad personal Nº 8-310-476, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Celia, de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Calle Celia con: 30.00 Mts.
SUR: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad

del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

ESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 40.00 Mts.

OESTE: Calle Marcia con: 40.00 Mts.

Area total del terreno mil doscientos metros cuadrados (1,200.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 30 de marzo de dos mil cinco.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, treinta (30) de marzo de dos mil cinco.

L- 201-122273

Unica publicación

EDICTO Nº 171
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **FLORENTINA ACEVEDO DE VERGARA**, panameña, mayor de edad, casada, oficio secretaria, con residencia en Calle 2da. Guadalupe, Calle 2da., casa Nº 3345, teléfono 244-0461, con cédula de identidad personal Nº 8-310-475, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Doradilla, de la Barriada La Doradilla, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por Delfina Gonzalez de

Acevedo con: 37.59 Mts.

SUR: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupada por Librada Del Carmen Juárez con: 40.25 Mts.

ESTE: Calle La Doradilla con: 19.21 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera ocupado por Raúl Acevedo González con: 20.00 Mts.

Area total del terreno setecientos ochenta y dos metros cuadrados con ocho mil ciento dieciséis centímetros cuadrados (782.8116 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 28 de julio de dos mil cinco.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su

original.

La Chorrera, veintiocho (28) de julio de dos mil cinco. L- 201-122272 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1 CHIRIQUI

EDICTO Nº 423-05
El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **MARIBEL DEL CARMEN FUENTES LESCURE**, vecino(a) del corregimiento de Alto Boquete, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-704-391, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0945-04, según plano Nº 407-05-19835, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5917.72 M2, ubicada en la localidad de Las Acequias, corregimiento de Potrerillos Abajo, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: José Luis Gaitán.

SUR: Efraín Fuentes.

ESTE: Camino

público hacia Potrerillos.

OESTE: Máximo Miranda.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Potrerillos Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de agosto de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ G.

Funcionario

Sustanciador

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-122385

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO Nº 425-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **HECTOR HOMEROS**

SANCHEZ

MIRANDA, 4-73-998 y LINDA RUTH HEEMSTRA DE SANCHEZ, E-8-79429, vecino(a) del

corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0034, plano Nº 407-06-19869, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 3101.20 M2, ubicada en la localidad de El Banco de Palmira, corregimiento de Rovira, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Fernando Anguizola.

SUR: Juan De Loy Martínez.

ESTE: Marcos A. Martínez, Juan De Loy Martínez.

OESTE: Servidumbre, Héctor Homero Sánchez Miranda.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 10 días del mes de

agosto de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

CECILIA

GUERRA DE C.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-122453

Unica publicación

EDICTO Nº 007
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **JOSE ROILAN COBA ORTEGA**, panameño, mayor de edad, soltero, transportista, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-242-125, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle "A", de la Barriada Nueva El Chorro, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del

Municipio de La Chorrera con: 16.00 Mts.

SUR: Calle "A" con: 16.00 Mts.

ESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos ochenta metros cuadrados (480.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de enero de dos mil cinco.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinte (20) de enero de dos mil cinco.

L- 201-122349

Unica publicación

EDICTO N° 35
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **ELIZABETH HENRIQUEZ REYNA**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio doméstica, con residencia en Santo Jorge, casa N° 6259, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-174-638, en representación de su hijo, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Bebé, de la Barriada Los Chorritos N° 3, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts.

SUR: Calle El Bebé con: 15.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00

Mts.

OESTE: Calle El Porvenir con: 30.00 Mts.

Area total del terreno cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 23 de abril de mil novecientos noventa y dos.

El Alcalde:

(Fdo.) SR. UBALDO A. BARRIA MONTERO

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, 23 de abril de mil novecientos noventa y dos.

L- 201-122488

Unica publicación

EDICTO N° 134
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO

ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **BERENICE MAHORIS DUNKLEY HENRIQUEZ**, panameña, mayor de edad, soltera, oficio estudiante, teléfono 244-2183, con residencia en Bda. Santos Jorge, casa N° 3259, con cédula de identidad personal N° 8-708-1498, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Renato, de la Barriada Potrero Grande, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera y Calle Javier con: 29.60 Mts.

SUR: Resto libre de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 29.60 Mts.

ESTE: Calle Renato con: 89.60 Mts.

OESTE: Resto libre de la finca 6028, Tomo

194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 89.60 Mts.

Area total del terreno dos mil trescientos cincuenta y seis metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados (2356.16 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de junio de dos mil cinco.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M.

Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintitrés (23) de junio de dos mil cinco.

L- 201-122224

Unica publicación

EDICTO N° 175
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE LA CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **LUIS ANTONIO BARRIOS HERNANDEZ**, panameño, mayor de edad, casado, oficio independiente, con residencia en La Doradilla, con cédula de identidad personal N° 7-113-888, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Cinthia, de la Barriada Parc. La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 31.743 Mts.

SUR: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 33.892 Mts.

ESTE: Resto libre de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

OESTE: Calle Cinthia con: 20.11 Mts.

Area total del terreno seiscientos cincuenta

y seis metros cuadrados con veintisiete decímetros cuadrados (656.27 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 5 de agosto de dos mil cinco.

El Alcalde:

(Fdo.) **LCDO. LUIS A. GUERRA M.**

Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ**

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, cinco (05) de agosto de dos mil cinco.

L- 201-122275

Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 259-2005**

El suscrito funcionario sustanciador de la

Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **FELICIANO AVILES QUINTERO**, vecino(a) del corregimiento de Limones, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal N° 4-193-582, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0108, según plano aprobado N° 402-02-19461, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 28 Has. + 5505.78 M2, ubicada en la localidad de Quebrada Tallo, corregimiento de Limones, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Quebrada Seco.

SUR: Camino.

ESTE: Quebrada Seco, Ezequiel De León.

OESTE: Tranquilino Avilés.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Limones y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de mayo de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

CECILIA

GUERRA DE C.

Secretaría Ad-Hoc

L- 201-110080

Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI
EDICTO
N° 260-05**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **VILMA MARIA QUINTERO ATENCIO**, vecino(a) del corregimiento de Gómez Centro, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal N° 4-279-129, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0273-02, plano N° 405-05-19507, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de:

Globo A: 3 Has. + 6776.68 M2, ubicado

en Gómez, corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Callejón.

SUR: Margarita Quintero y callejón.

ESTE: Harmodio Ríos, Delia Concepción y callejón.

OESTE: Callejón.

Y una superficie de:

Globo B: 1 Has. + 3743.58 M2, ubicado

en Gómez Centro, corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Iris Quintero, callejón y Estelvina García.

SUR: Marciano Pittí.

ESTE: Callejón.

OESTE: Secundino García e Inocente Guerra.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Gómez y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de mayo de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

LCDA. MIRNA S. CASTILLO G.

Secretaría Ad-Hoc

L- 201-110135

Unica publicación